



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 815-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1765-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : RANICHICO OESTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,
PROVINCIA DE PARINACOCCHAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
COMUNICACIÓN DE INICIO DE
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0631-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ranichico Oeste" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 141-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental y a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 733-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de mayo del 2017², notificada al administrado el 23 de mayo del 2017³ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Folio del 1 al 11 del Expediente N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios del 12 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Ares

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero ejecutó seis (6) plataformas con sus respectivos accesos, y dieciocho (18) sondajes de perforación distribuidos en las plataformas señaladas, sin que dichas actividades estén contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ⁴ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁵ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁶ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁷ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.



Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACION					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA,	GRAVE		De 10 a 1000 UIT



2	El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre en las plataformas 1, 4, 5, 6, 7 y 13, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) ⁹ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Ranichico Oeste".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁰ .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD ¹¹ .

4. El 20 de junio del 2017 el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

		Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	--	---	--	--	--

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹¹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

¹² Escrito con registro N° 046960. Folios del 16 al 24 del expediente.



5. El 12 de julio del 2017¹³, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0631-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, IFI)¹⁴.
6. No obstante ello, es preciso señalar que el titular minero no presentó descargos al IFI a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹³ Folio 36 del expediente.

¹⁴ Folio 28 al 35 del expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 253°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 815-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 030-2013-MEM/AAM del 28 de mayo del 2013 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Ranichico Oeste" (en adelante, DIA Ranichico Oeste). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Minera Ares, entre otros, se encontraba obligada a efectuar veinte (20) plataformas con un sondaje de perforación cada una, en el plazo y de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora¹⁷.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó la ejecución de seis (6) plataformas con sus respectivos accesos a una distancia de 250 metros, aproximadamente, de la ubicación declarada en su DIA Ranichico Oeste, las mismas que no se encontraban perfiladas y con el talud de corte expuesto¹⁸. Asimismo, en dichas plataformas, se observó la ejecución de dieciocho (18) sondajes de perforación, los cuales se encontraban obturados y cerrados. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 3, 6 al 12, 14 al 16 y 18 al 24 del Informe de Supervisión¹⁹.
12. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado seis (6) plataformas con sus respectivos accesos y

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁷ Páginas 157 y 158 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁸ Folios del 3 al 6 del expediente.

¹⁹ Páginas 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123 y 125 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²⁰ Folio 9 del expediente.



sondajes no contemplados en la DIA Ranichico Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

13. El titular minero señala en su escrito de descargos²¹ que procederá a realizar las labores de cierre, las cuales incluyen trabajos de revegetación, descompactación y reconfiguración, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral.
14. Asimismo, el titular minero adjuntó un cronograma con las actividades a realizarse en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles.
15. Como se advierte, el titular minero reconoce los hechos probados por la Dirección de Supervisión al indicar que procederá a efectuar las labores antes indicadas. Por tanto, sin perjuicio del análisis de la correspondencia del dictado de una medida correctiva, queda acreditado que Minera Ares ejecutó seis (6) plataformas de perforación con sus respectivos accesos y dieciocho (18) sondajes no contemplados en la DIA Ranichico Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA), y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2. del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. De la revisión de la DIA Ranichico Oeste, se advierte que Minera Ares se encontraba obligada a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración, y como parte de esa labor restauraría la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie para luego revegetarlos²².
18. Conforme se indica en el Informe de Supervisión²³, el proyecto de exploración "Ranichico Oeste" debía haber culminado el 28 de mayo del 2015, siendo así al



²¹ Escrito con registro N° 046960. Folios del 16 al 24 del expediente.

²² Página 165 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²³ Folios 2 y 3 del expediente.



momento de la Supervisión Regular 2016, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los hechos detectados

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no cumplió con cerrar las plataformas de perforación N° 1, 4, 5, 6, 7 y 13, toda vez que no se encontraban perfiladas y no presentaban trabajos de revegetación²⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25, 26, 29 al 36, 38 y 39 del Informe de Supervisión²⁵.
20. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en las plataformas 1, 4, 5, 6, 7 y 13, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

21. De igual forma que en los descargos al hecho imputado N° 1, el titular minero señala en su escrito de descargos²⁷ que procederá a realizar las labores de cierre, las cuales incluyen trabajos de revegetación, descompactación y reconfiguración, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral, para lo cual, adjunta un cronograma de actividades a realizarse en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles.
22. Se advierte del mismo modo que, el titular minero reconoce los hechos probados por la Dirección de Supervisión al indicar que procederá a efectuar las labores antes indicadas. Por tanto, sin perjuicio del análisis de la correspondencia de una medida correctiva, queda acreditado que Minera Ares no implementó las medidas de cierre y post cierre en las plataformas 1, 4, 5, 6, 7 y 13, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



²⁴ Folios del 6 al 8 del expediente.

²⁵ Páginas 127, 131, 133, 135, 137, 139 y 141 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²⁶ Folio 10 del expediente.

²⁷ Escrito con registro N° 046960. Folios del 16 al 24 del expediente.



III.3. Hecho imputado N° 3

a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el titular minero no comunicó previamente al OEFA ni al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Ranichico Oeste".
25. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Minem y en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, donde se evidencia que el titular minero no cumplió con informar al Minem ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración del proyecto "Ranichico Oeste".
26. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Ranichico Oeste".

b) Análisis de los descargos

27. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, asimismo, afirma que en tanto la conducta infractora no ha generado una alteración negativa en el ambiente, no existen consecuencias que se deben corregir o revertir con una medida correctiva.
28. Por tanto, queda acreditado que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA ni al Minem el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Ranichico Oeste", hecho que ha sido reconocido por el titular minero.
29. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán



Folio 8 y 9 del expediente.

Folio 10 del expediente.



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

31. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³¹.
33. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³,

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

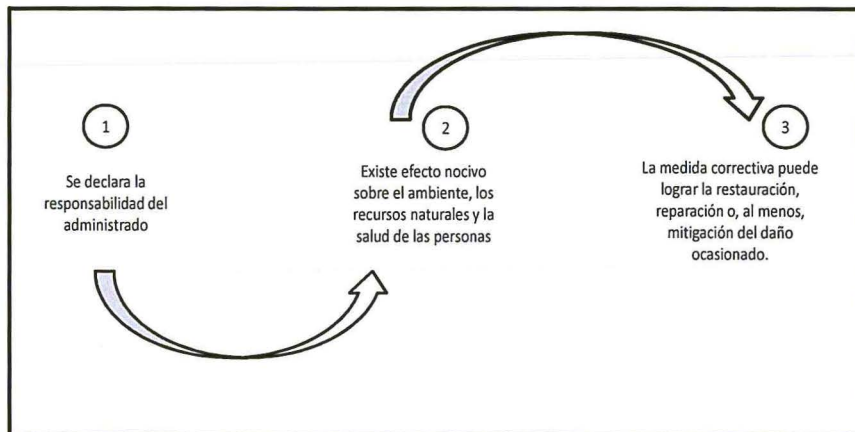




establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
38. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

39. Habiéndose determinado existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
40. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni subsanado la conducta infractora materia de análisis, tan solo se deja constancia de la disposición del titular minero de cumplir con la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectorial en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, para cual adjuntan una propuesta de cronograma.
41. Conforme se ha señalado en dicha resolución, al haberse ejecutado accesos y plataformas no autorizados en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se podría generar una afectación al componente suelo, debido a que las áreas disturbadas producen alteraciones de las condiciones naturales del terreno.
42. Asimismo, se precisa que las áreas disturbadas que no se encuentran perfiladas ni revegetadas podrían sufrir una erosión hídrica por efecto de las aguas de escorrentía superficial generada por las precipitaciones pluviales (lluvias) y erosión eólica por acción del viento. Por último, las aguas de escorrentía superficial podrían arrastrar material suelto del talud y sedimentos³⁹ hacia áreas aledañas donde podría existir vegetación y afectar la flora del lugar.



³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



³⁹ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 18/10/2016.



43. Por otro lado, respecto a los sondajes ejecutados en las plataformas a las que se hace referencia en el hecho imputado N° 1, cabe señalar que al encontrarse ya obturados, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva únicamente en dicho extremo.
44. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de los componentes tomando como referencia las medidas de cierre y post cierre establecidas en la DIA Ranichico Oeste.
45. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó seis (6) plataformas con sus respectivos accesos, así como dieciocho (18) sondajes de perforación distribuidos en las plataformas señaladas, sin que dichas actividades estén contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá cerrar las seis (6) plataformas de perforación no identificadas y los accesos que van hacia dichas plataformas, tomando en cuenta lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minero "Ranichico Oeste" aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas de perforación con sus respectivos accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

46. Dicha medida tiene por finalidad restaurar los componentes naturales afectados⁴⁰.
47. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el período de actividades de cierre indicado en su instrumento ambiental, el período de lluvias en la zona del proyecto que es de diciembre a abril (aporte hídrico que requiere la vegetación para su crecimiento y normal desarrollo), asimismo se ha tomado en cuenta el tiempo que demorará a Ares ejecutar la obligación ordenada⁴¹.



⁴⁰ Página 165 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc) 20 días hábiles.
- (ii) Ejecución de las actividades de remediación 40 días hábiles.
- (iii) Monitoreo continuo después de la revegetación 60 días hábiles.
- (iv) Elaboración del Informe detallando las actividades realizadas (10 días hábiles dentro de los 100 previstos para la actividad ii y iii).



- 48. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 50. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni subsanado la conducta infractora materia de análisis, tan solo se deja constancia de la disposición del titular minero de cumplir con la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectorial en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, para cual adjuntan una propuesta de cronograma.
- 51. Conforme se ha señalado en dicha resolución, la falta de perfilación y revegetación de las plataformas podrían dar pie a que las áreas disturbadas sufran erosión hídrica por efecto de las aguas de escorrentía superficial generada por las precipitaciones pluviales (lluvias) y erosión eólica por acción del viento. Asimismo, las aguas de escorrentías superficiales podrían arrastrar material suelto del talud y sedimentos hacia áreas aledañas donde podría existir vegetación y afectar la flora del lugar.
- 52. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero implemente las medidas de cierre y post cierre de los componentes acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 53. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre en las plataformas 1, 4, 5, 6, 7 y 13, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá cerrar las plataformas de perforación 1, 4, 5, 6, 7 y 13, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración minero "Ranichico Oeste" aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalles las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 54. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el periodo de actividades de cierre indicado en su instrumento ambiental, el periodo de lluvias en la zona del proyecto que es de diciembre a abril (aporte hídrico que requiere la vegetación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 815-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/PAS

para su crecimiento y normal desarrollo), asimismo se ha tomado en cuenta el tiempo que demorará a Ares ejecutar la obligación ordenada⁴².

55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
57. Al respecto, conviene precisar que sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA, la conducta materia de análisis no ha generado por sí misma una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir a través del dictado de una medida correctiva⁴³.
58. Asimismo, corresponde reiterar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis.
59. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴² De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc) 20 días hábiles.
- (ii) Ejecución de las actividades de remediación 40 días hábiles.
- (iii) Monitoreo continuo después de la revegetación 60 días hábiles.
- (iv) Elaboración del Informe detallando las actividades realizadas (10 días hábiles dentro de los 100 previstos para la actividad ii y iii).

Cabe reiterar que en el presente caso, el titular minero no realizó la comunicación de inicio de actividades ni en el plazo contemplado en el Artículo 17° del RAAEM (antes del inicio de actividades) ni en el plazo posterior a ese.



Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2 y 3; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva⁴⁴ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



⁴⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁵.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dppt



⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

